



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 724

Lunes 28 de Abril de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud, con la excepción que manifiesta el parte siguiente:

MAYORDOMIA MAYOR DE S. M.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez, á las nueve de la mañana de este día, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Princesa ha continuado en el día de ayer sin novedad alguna, y ha pasado la noche con tranquilidad. El curso favorable del mal anuncia la proximidad de la convalecencia.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de abril de 1856.—El Duque de Bailen.—Esce-lentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dirigir al Duque de la Victoria la Real carta autógrafa siguiente:

Espartero: Vé á Castilla y Aragon: solemniza en mi Real nombre la inauguracion de las obras de los ferro-carriles del Norte y de Zaragoza y has saber á los castellanos y aragoneses mi vivo y constante anhelo por el engrandecimiento y futura prosperidad del pueblo leal á quien estima su Reina.—Firmado.—Isabel.—Palacio de

Madrid veinte y tres de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Al Duque de la Victoria.

REAL DECRETO.

En relevante prueba de estimacion, y en solemne testimonio de mi vivo y constante anhelo por los adelantos, engrandecimiento y futura prosperidad de la nacion, vengo en disponer que el Presidente de mi Consejo de Ministros, Duque de la Victoria y de Morella, pase á inaugurar en mi Real nombre las obras de los ferro-carriles del Norte y de Zaragoza, acompañado del Ministro de Fomento D. Francisco de Luxán, quien como Secretario del Consejo y Jefe superior del ramo de Obras públicas, autorizará las actas de inauguracion.

Dado en Palacio á veinte y tres de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 5.º—Circular.

Con fecha 3 de marzo de este año se insertó en el Boletín oficial núm. 678, una circular reclamando de los Alcaldes de los pueblos ciertas noticias estadísticas necesarias para toda buena administracion. Varios han sido los Alcaldes muy celosos que en el momento han llenado mis deseos con una exactitud que no puedo menos de elogiar: otros aunque con bastante tardanza han contestado á las preguntas que se les hicieron. Pero los ha habido tambien que desobedeciendo mis órdenes y decorosas escitaciones han faltado á su deber, y no han remitido los datos que les tengo reclamados.

En esta atencion he acordado dirigir á los morosos, que son los que á continuacion se espresan, un último recuerdo, encargándoles que sin excusa ni pretesto me envíen las contestaciones á las preguntas insertas en el Boletín mencionado antes del día 10 de mayo próximo. Si así no lo hacen en dicho día les impondré irremisiblemente la multa de ciento cincuenta rs. á los Alcaldes y cincuenta á los Secretarios de ayuntamiento, que desde luego procuraré se hagan efectivas en el papel correspondiente.

Madrid 25 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Pueblos que no han contestado á las preguntas que se les dirigieron por circular de 3 de marzo.

Alcalá de Henares y Encinar	Villanueva de Perales y Perales de Milla.
Canillejas.	Quijorna.
Canillas.	Robledo de Chavela.
La Alameda.	Berruenco.
Campo alvillo.	Gascones.
Campo Real.	Horcajuelo.
Daganzo de abajo.	Manjiron y Cinco Villas.
Daganzo de arriba.	Montejo de la Sierra.
Chinchon.	Páredes de Buitrago.
Valdelaguna.	Patones.
Villaconejos.	Prádena del Rincon.
Cercedilla.	Robledillo de la Jara y el Atazar.
Galapagar.	Gargantilla y Pinilla de Buitrago.
Guadalix.	Horcajo y Aoslos.
Colmenarejo.	La Serna.
Miraflores de la Sierra.	Madarcos.
Navalquejigo.	Oteruelo del Valle.
S. Agustin.	Serrada.
S. Lorenzo.	Torremocha de Uceda.
Torrejon de Velasco.	Pinilla del Valle.
Fuenlabrada.	S. Mamés.
Getafe.	
Parla.	
Valdemoro.	
Móstoles.	
Boadilla del monte y Romaniños.	

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Suministros.

Reunidos los señores de la Diputacion provincial con el señor comisario de guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de marzo próximo pasado á los pueblos de la provincia, sean los siguientes:

Pan, racion.....	1 rs.	» céntimos.
Cebada, fanega....	23	24
Paja, arroba.....	1	74
Aceite, id.....	44	50
Leña, id.....	1	21
Carbon, id.....	5	53

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia y le den exacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido de remitir para los días 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 reales vellon.

Madrid 26 de abril de 1856.—El Presidente, Cayetano Cardero.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Llegado el caso de hacer uso de la autorizacion que las Córtes Constituyentes concedieron al Gobierno por la ley que V. M. se dignó sancionar en 14 de marzo último para emitir acciones de carreteras en cantidad suficiente á producir 50 millones de reales efectivos, destinados á la reparacion de las carreteras del reino, se hace preciso dictar las medidas oportunas para la ejecucion de la espresada ley.

El mal estado en que se hallaban los caminos, y el natural deseo de mejorarlo, ha hecho que se consignen en las distribuciones de fondos aprobadas hasta la fecha, grandes cantidades con tan preferente objeto, y que por consecuencia el Tesoro se haya visto forzado á hacer desembolsos de consideracion.

Calcúlase que las sumas que habrán de gastarse en el curso del presente año, imputables al citado crédito extraordinario, ascenderán á 30 millones de reales. A esta cantidad pues deberá limitarse por ahora la negociacion que se haga de las nuevas acciones de carreteras; y de consiguiente para los intereses y amortizacion de las que se emitan, solo corresponde aplicar las tres quintas partes de los 6 millones de reales destinados al pago de intereses y amortizacion de los 50 millones del citado crédito extraordinario, ó sean 3.600,000 rs., reservando los 2.400,000 rs. restantes para los réditos y amortizacion de las acciones que hayan de negociarse mas adelante para obtener los 20 millones de reales de que aun puede disponer el Gobierno hasta el completo del crédito autorizado por las Córtes. Emitir en la actualidad mayor cantidad de acciones para reservar su producto en un fondo especial que no tuviese empleo inmediato seria gravar al Estado de una manera inútil, y esto no lo aconsejarán nunca á V. M. los que tienen el honor de merecer su confianza.

Fijada en 30 millones la suma que ha de obtenerse por la negociacion de acciones, y en 3.600,000 rs. la que ha de aplicarse al pago de intereses y amortizacion, el Ministro que suscribe ha meditado mucho antes de proponer á V. M. el sistema mas conveniente para la licita-

cion que ha de efectuarse con este motivo. La admision de pliegos cerrados con las proposiciones de los que se interesen en la misma, reservándose el Gobierno el precio de renta hasta la apertura de aquellos, aunque es método usual y conocido, tiene las desventajas de estrechar mucho el círculo de los licitadores, de limitar la concurrencia á los grandes capitales, y de disminuir por consecuencia las probabilidades de favorable colocacion de los valores que van á ser emitidos.

Estas consideraciones me impulsan á someter á la aprobacion de V. M. un método distinto, ya probado con buen éxito en otros paises en casos análogos, y del que me prometo resultados ventajosos para el Tesoro. Señalando un precio fijo en el que no podrá consentirse rebaja, admitiendo en beneficio del Estado las mejoras que sobre él puedan ofrecerse, y haciendo posible que se interesen en esta negociacion las pequeñas fortunas, se evitarán los inconvenientes del sistema anterior, y se dará á esta licitacion un carácter de franqueza y popularidad de que aquel carece.

De desear seria que el tipo que para la venta de las nuevas acciones se fijara fuera el de la par. Unos títulos que á este respecto disfrutarian desde el primer dia de un interés de 6 por 100 y de una amortizacion tambien de 6 por 100, que iria aumentándose sucesivamente, y que en el término de 12 años habrian de ser completamente reembolsados, deberian considerarse como excelente colocacion de capitales, y ser muy apreciados por los que buscan segura imposicion á su dinero; pero el alto interés que este disfruta en el dia en Europa, y el temor de que no produjese la subasta el resultado positivo que el Gobierno desea, me obligan á proponer á V. M. un tipo mas en armonía con la actual situacion del mercado, esperando que los pedidos que se hagan producirán un resultado final á todas luces beneficioso.

Con esta esperanza tengo la honra de aconsejar á V. M. que el precio mínimo de las acciones que han de venderse sea el de 90 por 100. A este precio los tomadores de dichos efectos aseguran un interés anual de mas de 7 por 100, calculando que la amortizacion total ha de verificarse en 14 años.

La época de la licitacion y de la fecha de las nuevas acciones será, si lo estima V. M., la de 15 de mayo. De esta manera se da tiempo bastante á los que hayan de presentar proposiciones en dicha negociacion, y se fija el pago de los intereses en tiempo conveniente entre los vencimientos de 1.º de abril y 30 de junio.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de abril de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Usando de la autorizacion concedida por las Córtes en la ley de 14 de marzo último, y á cuenta del crédito extraordinario de 50 millones destinados á la reparacion de carreteras, se emitirán acciones de las mismas hasta obtener un producto efectivo de 30 millones de reales.

Art. 2.º Me reservo disponer lo conveniente en tiempo oportuno respecto á la negociacion de las acciones que mas adelante hayan de emitirse para obtener el completo del crédito extraordinario autorizado por la expresada ley.

Art. 3.º Se aplican al pago de intereses y amortizacion de las acciones emitidas en virtud del presente decreto 3.600,000 rs. anuales, de los 6 millones de reales consignados por la citada ley con dichos objetos.

Art. 4.º Las acciones serán al portador, de á 2,000 rs. cada una, llevarán la fecha de 15 de mayo próximo, y tendrán derecho al interes anual de 6 por 100, pagaderos por semestres en la Direccion general de la Deuda, y á la amortizacion por sorteo de la cantidad que resultare sobrante, despues de pagados los réditos de las acciones, de los 3.600,000 reales señalados en el artículo anterior.

Art. 5.º El precio mínimo á que se cederán dichas acciones será el de 90 por 100 de su valor nominal, pagaderos por mitad del 15 al 20 de mayo próximo, y en los mismos dias del mes de junio siguiente.

Art. 6.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion podrán dirigir sus proposiciones por medio de pliegos abiertos ó cerrados á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlas en esta al comenzarse el acto de la misma. En uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas al tenor del modelo inserto á continuacion de este decreto, el resguardo que acredite que han depositado previamente el 3 por 100 del importe de los respectivos pedidos en la Caja general de Depósitos.

Art. 7.º No se admitirán proposiciones de compra de acciones á precio menor del fijado en el artículo 4.º, ni por cantidades que no lleguen á 8,000 reales de valor nominal.

Art. 8.º A la una de la tarde del expresado dia 15 del mes próximo en reunion pública, presidida por el Director general del Tesoro, y con asistencia de los de la Deuda y Contabilidad, y del Asesor general del Ministerio de Hacienda, se abrirán los pliegos cerrados, se dará cuenta de todas las proposiciones recibidas por el primero de aquellos y de las que se presenten en el acto, siempre que se hallen conformes con lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del presente decreto.

Art. 9.º Examinadas que sean las proposiciones presentadas, se publicará en dicho acto su admision hasta la suma necesaria para producir los 30 millones de reales efectivos de que va hecha mencion, prefiriendo las que ofrezcan mayor precio. Si este fuere el mismo, y los pedidos excediesen de la suma de acciones que quede por aplicar, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá aquella entre los proponentes que se hallen en dicho caso en proporcion de sus pedidos.

Art. 10. Los particulares ó sociedades cuyos pedidos fueren admitidos recibirán, previo el pago de la mitad del importe de su suscripcion, carpetas provisionales, y cuando satisfagan el resto, las acciones definitivas que le correspondan.

Art. 11. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Modelo de proposicion.

El, ó los abajo firmados se obligan á tomar. acciones de carreteras de á 2,000 rs. cada una, de las autorizadas por la ley de 14 de marzo último, al precio de. por 100 de su valor nominal. de. de 1856.—Santa Cruz.

Providencias judiciales.

Don Gregorio Azaña, escribano por S. M. del número y juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Doy fé: Que en el pleito de menor cuantía promovido por Felipe Bueno, vecino de Maranchon, contra Bárbara Búrgos, que la es de Torrejon de Ardoz, sobre pago de novecientos noventa y ocho reales, se ha pronunciado la sentencia que dice asi:

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á catorce de abril de mil ochocientos cincuenta y seis. El señor don Luis de Angulo, juez de primera instancia de ella y su partido. En los autos de menor cuantía que en este juzgado han pendido y penden promovidos á instancia de Felipe Bueno, vecino de Maranchon, contra Bárbara Búrgos, que la es de Torrejon de Ardoz, sobre pago de novecientos noventa y ocho reales vellon, procedentes de la venta de un par de mulas. Vistos: Resultando que el finado Cipriano Galcote, vecino que fué del espresado Torrejon de Ardoz, compró al demandante dos mulas cerriles, una en once de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, en precio de tres mil quinientos cincuenta reales á pagar en dos plazos, el primero en veinte y cuatro de agosto del mismo año, y otro en igual dia del mismo mes en el siguiente de mil ochocientos cuarenta y

nueve; y la otra en diez y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, en precio de tres mil ciento cincuenta reales, cuya suma habia de satisfacer en tres plazos iguales, el primero en veinte y cuatro de agosto, el segundo en diez y seis de octubre del espresado año, y el tercero y último el veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos: Resultando que satisfechas á cuenta de este débito por el comprador algunas sumas, ocurrió su fallecimiento, quedando á deber la cantidad de novecientos noventa y ocho reales, cuyo débito constaba en su testamentaria al tiempo de partir y dividir sus bienes entre sus herederos: Considerando que al efectuar la particion de los bienes relictos del deudor entre su viuda Bárbara Búrgos é hijos de aquel, se adjudicaron bienes suficientes á esta, como pagadora de deudas para extinguir este y demas créditos que se adeudaban: Considerando que al aceptar la Bárbara Búrgos este compromiso y prestar su conformidad, hizo suya la obligacion que pesaba sobre la testamentaria y se constituyó responsable de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen á los acreedores que la demandasen: Teniendo presente lo dispuesto en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion.—Fallo. Que debo condenar y condenó á Bárbara Búrgos al pago de los novecientos noventa y ocho reales reclamados en estos autos, y las costas causadas en los mismos al demandante, publicándose esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia en conformidad á lo ordenado en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, sin perjuicio de notificarse en los estrados del juzgado y forma prevenida. Pues asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mando y firmo.—Luis de Angulo.

Publicacion.—Publicada la anterior sentencia por el señor don Luis de Angulo, juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy catorce de abril de mil ochocientos cincuenta y seis, de que doy fé.—Gregorio Azaña.

Es copia de la sentencia que se espresa. Y para que conste é insertar en el Boletin oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á catorce de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Gregorio Azaña.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 47 1/2 á 53 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 27 á 28 rs. vn.
Algarrobas.. de á 19 rs. vn.

Madrid 27 de abril de 1856.